



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 47 De Lunes, 27 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210005300	Ejecutivo	Banco Colpatría	Rafael Francisco Florian Racedo	24/03/2023	Auto Decide - No Aceptar, La Cesión De Crédito Presentada
08433408900320190038300	Ejecutivo	Coopohogar	Carlos Alberto Camargo Zambrano, Jesus Antonio Zambrano De La Hoz	24/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320170036500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Nancy Milena Mora Gutierrez Y Otros	24/03/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Al Poder Otorgado
08433408900320210048600	Procesos Ejecutivos	Coounionctos	Ana Del Carmen Lubo Pushaina, Natividad Velasquez Lubo	24/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320210013900	Procesos Ejecutivos	Sociedad Bayport Colombia S.A.	Luis Vergara Cardenas	24/03/2023	Auto Decide - Nombrar Como Curador Ad Litem De La Parte Demandada

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 27 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

90b9d40d-7809-4911-ab5d-fccf1c860767



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 47 De Lunes, 27 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230008000	Tutela	Everth Augusto Escobar Trujillo	Inspeccion Segunda De Malambo	24/03/2023	Auto Admite - Admite Acción De Tutela No Accede Medida
08433408900320230007900	Tutela	Santana De Jesús Camargo Marín	Nueva Eps	24/03/2023	Auto Admite
11001600000020220220400	Del Tráfico De Estupefacientes		Andres Felipe Diaz Guerrero Mileidys Diaz Guerrero	24/03/2023	Auto Fija Fecha - Señalar La Fecha Del Día Jueves 30 Marzo De 2023, A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Formulación De Imputación Y Medida De Aseguramiento Dentro Del Proceso Penal CUI 110016000000202202204

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 27 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

90b9d40d-7809-4911-ab5d-fccf1c860767

RAD. 08433-40-89-003-2017-00365-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: NANCY MILENA MORA GUTIERREZ
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia al poder otorgado y aporta la constancia de comunicación de renuncia a su poderdante. Sírvase proveer.

Malambo, Marzo 24 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a él otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la CC. No. 79.397.838 y T.P No. 152.224 del C.S.J, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO, MARZO 24 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e10a4a1332d63914b3c89cea6b2b7af6aef9d1011b52f2c6482ba019f1a8a9**

Documento generado en 24/03/2023 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2019-00383-00

DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CAMARGO – JESUS ANTONIO ZAMBRANO DE LA HOZ

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR, ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones.

Malambo, 24 de Marzo de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, veinticuatro (24) de Marzo del Dos Mil veintitrés (2023).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR, contra CARLOS ALBERTO CAMARGO y JESUS ANTONIO ZAMBRANO DE LA HOZ, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada CARLOS ALBERTO CAMARGO y JESUS ANTONIO ZAMBRANO DE LA HOZ, suscribieron el título valor pagaré de fecha 22 de mayo de 2018 por valor de \$1.878.000 M/L, con fecha de vencimiento 22 de Noviembre de 2018, a favor de COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA- COOPEHOGAR. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar los deudores en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 09 de septiembre de 2019 a favor de COOPEHOGAR y en contra de CARLOS ALBERTO CAMARGO y JESUS ANTONIO ZAMBRANO DE LA HOZ, notificado por estado 141 de septiembre 10 de 2019, a la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago conforme los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el pagaré mencionado.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por otro lado, observa esta agencia judicial que la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a ella otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia a folio 06 del expediente digital, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

Aunado a lo anterior, se advierte que el señor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, quien figura como representante legal de la entidad demandante COOPEHOGAR, otorga poder a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA, y el correo viene precedido desde el correo electrónico coopehogarltda@gmail.com, inscrito en la cámara de comercio de la entidad, por lo cual el despacho tendrá como apoderada a la referida profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA- COOPEHOGAR y en contra de CARLOS ALBERTO CAMARGO y JESUS ANTONIO ZAMBRANO DE LA HOZ, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de noventa y tres mil novecientos pesos M/L (\$ 93.900.), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificado con la CC. No. 1045668441y T.P No. 211807del C.S.J, como apoderado de la parte demandante COOPEHOGAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Téngase a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA, identificada con C.C. No. 1.140.854.109 y T.P. No. 282641del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante COOPEHOGAR, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35a8f51d6f576c43f907568ea857ab26fe8665d1f54d4a60f831d8499554747**

Documento generado en 24/03/2023 02:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00486-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT. 900.364.951

DEMANDADO: NATIVIDAD ELENA VELASQUEZ LIBO C.C.40.879.742 y ANA DEL CARMEN LUBO PUSHAINA C.C. 40.978.035

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte demandante ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones.

Malambo, marzo 24 de 2023.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA COOUNION, contra NATIVIDAD ELENA VELASQUEZ LUBO C.C. 40.879.742 y ANA DEL CARMEN LUBO PUSHAINA C, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada señor suscribió el título valor Pagaré No.8888414, por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$8.530.400,00), con fecha de vencimiento del 15 de Octubre de 2021, a favor de la parte demandante, Se fundamenta la demanda en el hecho de estar los deudores en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Se libró mandamiento de pago en fecha Noviembre 29 de 2021 y mediante auto de fecha Marzo 03 de 2022, se corrigió el mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COOUNION, ambas actuaciones notificadas por estados No. 200 del 21 de noviembre de 2021 y estado 037 del 04 de marzo de 2022, respectivamente.

La parte demandante en el acápite de notificaciones señaló como dirección para notificación de las demandadas los siguientes correos electrónicos:

DEMANDADO	CORREO	ESTADO ACTUAL
NATIVIDAD ELENA VELASQUEZ LUBO	NATIVIDADVELASQUEZ@HOTMAIL.COM	EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO
ANA DEL CARMEN LUBO PUSHAINA	ANLUPU05@HOTMAIL.COM	EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO
ANA DEL CARMEN LUBO PUSHAINA	MIGUELLUBO12@HOTMAIL.COM	EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO
ANA DEL CARMEN LUBO PUSHAINA	ALUBOPUSHAINA@GMAIL.COM	EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO

La parte demandante acredita la notificación de los demandados, el día 08 de Noviembre de 2022, a los correos arriba referenciados, bajo los parámetros del Art-8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se puede constatar en el expediente digital. Direcciones de correos electrónicos que se avizora en el acápite de notificaciones de la demanda y enterado la parte demandante a través del sistema de UBICAPLUS, dejando vencer el término de traslado de la demanda sin que propusieran excepciones dentro del término legal.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el pagaré mencionado.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al Despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA COOUNION y en contra de NATIVIDAD ELENA VELAZQUEZ LUBO C.C. 40.879.742 y ANA DEL CARMEN LUBO PUSHAINA C.C.40.978.035, en la forma prevista en el mandamiento de pago de Noviembre 29 de 2021 y mediante auto de fecha Marzo 03 de 2022 que corrigió el auto que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 426.520.), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZA

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0611a81e702784cce826c36b4b200808c95f6a7895b5927e674e8ae28c7dae70**

Documento generado en 24/03/2023 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2021-00139-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO VERGARA CARDENAS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Doy cuenta que dentro del término de fijación del emplazamiento se hicieron las publicaciones conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada señor LUIS GUILLERMO VERGARA CARDENAS compareciera al juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, Marzo 24 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y no habiendo comparecido el (los) emplazado(s), se procederá a la designación del Curador.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1.-Nombrar como CURADOR AD LITEM de la parte demandada señor LUIS GUILLERMO VERGARA CARDENAS, a la Dra. MARIA ALEJANDRA MORENO ACOSTA, mayor de edad con C.C. 1.143.428.279 y T.P 333.538 del C.S. de la J correo al.mo8.am@gmail.com, cel 3042999038, Para que lo represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 48 Núm. 7 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en las causales de incompatibilidad, inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

2.-Líbrese la comunicación del caso al designado, como lo ordena el artículo 49º. Del Código General del Proceso. Remítase este auto a su correo electrónico.

3.- Fijar como gastos a favor del Curador Ad litem MARIA ALEJANDRA MORENO ACOSTA la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000) M/L., con cargo a la parte demandante.

4.- Notificar el presente proveído al correo al.mo8.am@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO, MARZO 27 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5556a9125837362788acc6a80c96e8301b5cf990b07015546bcd3a3c43df8df**

Documento generado en 24/03/2023 02:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2021-00053-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL FRANCISCO FLORIAN RACEDO
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, al despacho escrito presentado por la parte demandante, manifestando que ha cedido la obligación derivada del proceso de la referencia a Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, así mismo obra solicitud de corrección del auto de fecha 10 de agosto de 2021 que en su parte resolutive erro en cuanto al número de la obligación. Al despacho para lo que estime Proveer-
Malambo, Marzo 24 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Una vez constatado el expediente, se observa escrito suscrito por Natalia Granados Hormoza como apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y de Luisa Fernanda Muñoz Mahecha, como Apoderada especial de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, manifestando que se ha cedido la obligación derivada del proceso de la referencia contra RAFAEL FRANCISCO FLORIAN RACEDO a Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

CONSIDERACIONES:

El artículo 1959 Subrogado. L. 57 de 1887, art. 33 señala que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Añade más adelante el Artículo 1960 del mismo Código: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

Fluye con meridiana claridad de las precedentes disposiciones, que la cesión de crédito está condicionada en sus efectos a dos circunstancias sine qua non para su perfeccionamiento: a) Que el cedente entregue u otorgue el título correspondiente. b) Que el cedente notifique al deudor respecto de la cesión o que éste la acepte.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia de casación del 2 de mayo de 1941 (LI, 256), señala:

"El fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se hacen resaltar las más importantes, a saber: En la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador; en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor. Las relaciones jurídicas entre cedente y cesionario y entre deudor y cesionario son diversas e independientes. Del art. 33 de la ley 57 de 1887 resulta que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (C. C., art. 761). Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda hacer después el cesionario la notificación al deudor (art. 1961).

En cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido o el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso el cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor solo se le considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y de terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 047
MALAMBO, MARZO 27 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

RAD: 08433-4089-003-2021-00053-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL FRANCISCO FLORIAN RACEDO
PROCESO: EJECUTIVO

deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y de terceros (art. 1963). Resulta de lo expuesto que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por el cesionario al deudor o aceptada por este (art. 1960).

En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la Litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.- por lo que en el proceso de la referencia no se aporta notificación alguna al demandado de dicha cesión y mucho menos la aceptación por parte de los mismos de la cesión del crédito realizada. **Como tampoco el cuerpo del título valor objeto de recaudo, se observa que se haya estipulado que quedaban notificados de cualquier cesión que hiciera por parte BANCO COLPATRIA SA**

Por las razones antes expuestas no hay lugar a aceptar por parte de esta agencia judicial la cesión de crédito presentada por la parte demandante hasta tanto se satisfagan los requisitos expuestos en la presente providencia y así se dirá en la parte resolutive de la misma.

En cuanto a la solicitud de corrección de auto de fecha **10 de agosto de 2021**, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, se señaló *“Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito correspondiente a la obligación No. 4195146107 y la Obligación No. 164110000148 presentada por la parte demandante BANCO COLPATRIA S.A. de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.”*

siendo lo correcto señalar como número de obligación la No. 4195146107 y la Obligación No. 107419228089.

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayado del despacho).

En consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales del auto de fecha 10 de agosto de 2021, que se Aprueba en todas sus partes la liquidación del crédito correspondiente a la obligación No. 4195146107 y la Obligación No. 107419228089 presentada por la parte demandante BANCO COLPATRIA S.A. de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR, la cesión de crédito presentada, en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Téngase para todos los efectos legales del auto de fecha **10 de agosto de 2021**, en el numeral PRIMERO de su parte resolutive que se Aprueba en todas sus partes la liquidación del crédito correspondiente a la obligación No. 4195146107 y la Obligación No. 107419228089 presentada por la parte demandante BANCO COLPATRIA S.A. de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

RAD: 08433-4089-003-2021-00053-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL FRANCISCO FLORIAN RACEDO
PROCESO: EJECUTIVO

G.H.H

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb822ed6f71e55197745d08fe7b903199b9966d2cf22b2d6e28025c0c912fc30**

Documento generado en 24/03/2023 02:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2023-00079-00

ACCIONANTE: SANTANA DE JESUS CAMARGO MARIN en representación legal de su hijo JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO

ACCIONADO: NUEVA EPS

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD – SEGURIDAD SOCIAL- VIDA DIGNA

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, marzo 24 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

La señora SANTANA DE JESUS CAMARGO MARIN en representación legal de su hijo JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO instauró acción de tutela contra la NUEVA EPS–, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la SALUD – SEGURIDAD SOCIAL- VIDA DIGNA, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora SANTANA DE JESUS CAMARGO MARIN en representación legal de su hijo JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO en contra de la NUEVA EPS, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a la NUEVA EPS, se pronuncien sobre los hechos planteados por la accionante, en su solicitud de tutela del derecho fundamental a la **SALUD – SEGURIDAD SOCIAL- VIDA DIGNA.**

Se le advierte a la NUEVA EPS, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. Se le advierte a las accionadas que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital

RAD. 08433-40-89-003-2023-00079-00

ACCIONANTE: SANTANA DE JESUS CAMARGO MARIN en representación legal de su hijo JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO

ACCIONADO: NUEVA EPS

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD – SEGURIDAD SOCIAL- VIDA DIGNA

(Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

secretaria.general@nuevaeps.com.co

santanacamargo71@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14ef547a03168190990909e016dd8ad5b24426bc7a3e69ebdc2b531471da3fb**

Documento generado en 24/03/2023 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08-4334-089-003-2023-00080-00

ACCIONANTE: EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO

ACCIONADO: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE MALAMBO

DERECHO: DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, marzo 24 de 2023.

La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO**, en contra de **INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE MALAMBO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

MEDIDA CAUTELAR

Paralelamente con el libelo demandatorio, la accionante solicita como medida provisional, se ordene el restablecimiento de la posesión.

CONSIDERACIONES

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Observando el Despacho, una vez analizado el escrito de tutela, que la medida incoada trata sobre el asunto final de la decisión.

Por lo que este despacho no accederá a la solicitud de medida provisional presentada por el accionante y así lo dispondrá en su parte resolutive.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada **EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO**, en contra de **INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE MALAMBO**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE MALAMBO** a través de su representante legal o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela.

Se le advierte a **INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE MALAMBO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

VINCULAR a **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** a través de su representante legal o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela.

RAD. 08-4334-089-003-2023-00080-00

ACCIONANTE: EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO

ACCIONADO: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE MALAMBO

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Se le advierte a **SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO, PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3° NOTIFICAR está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

atlantico@defensoria.gov.co

inspeccion2policia@malambo-atlantico.gov.co

ivanamadorsilva@gmail.com

j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d1dd09657f675760cfff70b4cd0382e2b926b98c6072cfc04e9095cc44164e**

Documento generado en 25/03/2023 11:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

CUI: 11001600000202202204
RAD INTERNO. 2023-00041
INVESTIGADO: ANDRES FELIPE DIAZ GUERRERO C.C. 1.002.228.144
MILEIDYS DIAZ GUERRERO C.C. 1.002.228.143
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376-384.3 CP
REF: FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y MEIDIDA DE ASEGURAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente solicitud pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer. Malambo, Marzo 24 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia de ORDEN DE CAPTURA, dentro del proceso penal CUI **11001600000202202204**, que se sigue en contra de los señores **ANDRES FELIPE DIAZ GUERRERO y MILEIDYS DIAZ GUERRERO**, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de de personas privadas de la libertad, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia debido a la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

- 1.- Señalar la fecha del día **Jueves 30 Marzo de 2023, a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia de **FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO** dentro del proceso penal CUI **11001600000202202204**, que se sigue en contra de los señores **ANDRES FELIPE DIAZ GUERRERO y MILEIDYS DIAZ GUERRERO**, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.
- 2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la **FISCALIA 148 DECOC DE BARRANQUILLA**, representada por Dr(a) **JAVIER ANTONIO FONTALVO VUELBAS** en la CALLE 54 NO 41 -133 PISO 2 cel. 3164990136 javier.fontalavo@fiscalia.gov.co, al Defensor, doctor RAFAEL JIMENEZ VARGAS, al correo rafaeljimenezvargas@hotmail.com.
3. Requerir a la **FISCALIA 148 DECOC DE BARRANQUILLA**, a fin que dentro de las Veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, allegue dirección electrónica y física, del lugar de detención de los señores **ANDRES FELIPE DIAZ GUERRERO y MILEIDYS DIAZ GUERRERO**, para efectos de notificación
- 4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada. Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

Auto Notificado Mediante Estado 47
Malambo, Marzo 27 de 2023.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

javier.fontalavo@fiscalia.gov.co
rafaeljimenezvargas@hotmail.com

**Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fb33570079504c7d1345a1b7b43bc5ec98c798b9f5278731b3a35a5cac45f2**

Documento generado en 25/03/2023 11:50:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**